



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
P.O. BOX 14427
BO. OBRERO STA., SANTURCE, P. R. 00916-4427

TEL. 725-3535

EN EL CASO DE:

BANCO GUBERNAMENTAL DE FOMENTO
DE PUERTO RICO
PETICIONADA

Y

UNIÓN INDEPENDIENTE EMPLEADOS
DEL BANCO GUBERNAMENTAL DE
FOMENTO
PETICIONARIA

CASO: PC-93-1
D-2003-1367

ANTE: LCDA. SILENE MENDOZA
OFICIAL EXAMINADORA

COMPARECENCIAS:

LCDO. HOWARD PRAVDA

Por el Banco Gubernamental de Fomento
de Puerto Rico

LCDO. JAIME E. CRUZ ALVAREZ

Por la Unión Independiente de
Empleados Banco Gubernamental
de Fomento

DECISIÓN Y ORDEN DE DESESTIMACIÓN

El 25 de marzo de 1998 se emitió el "*Informe y Recomendaciones de la Juez Administrativa^{1/} Sobre Petición de Clarificación de la Unidad Apropriada*".

El 21 de mayo de 1998, la representación legal de la unión peticionaria radicó sus Excepciones al referido Informe. En esencia, se argumenta que el patrono usó el "*subterfugio*" de añadir en 1996 ciertas tareas de supervisión a los puestos peticionados por la unión, para mantenerlos fuera de toda unidad apropiada. Aunque nos alega que el verdadero supervisor es el Jefe de la Sección a la que están adscritos los Analistas de Crédito y los Oficiales de Préstamos, admite que los "*Ejecutivos de Cuentas Senior*" y los "*Ejecutivos de Cuentas*" firman tarjetas de asistencia y hojas de

^{1/} Aunque en aquella época se denominaba "*Jueces Administrativos*" a los funcionarios que presidían las audiencias públicas, el término correcto es "*Oficial Examinador*". Véase Sección 3.3 de la Ley 170 de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 LPRA § 2153.

autorización de vacaciones y horas extra de los Analistas y Oficiales de Préstamos, que son unionados.

Hemos revisado el expediente del caso y luego de analizar la prueba desfilada y los planteamientos de las partes, determinamos adoptar el Informe de la Oficial Examinadora con su primera recomendación^{2/} en el sentido de que los puestos peticionados continúen excluidos de toda unidad apropiada de negociación. Ahora bien, debemos formular los siguientes comentarios y aclaraciones en torno a algunos aspectos contenidos en el Informe:

1. Expresá la Oficial Examinadora que en su criterio^{3/} la Junta de Relaciones del Trabajo había adoptado desde 1966 la norma sobre la consulta los profesionales antes de incluirlos en una unidad apropiada con otros empleados. Ello, conforme el caso número P-2369, Decisión 465 (1967), **AFF - y - Brotherhood of Railway and Steamship Clerks... - y - UTIER**. A su juicio, en la Decisión y Orden Número 768 del 28 de abril de 1978 en el caso **Junta de Retiro para Maestros (P-3272)**, la Junta ratifica tal normativa.

Lo anterior es incorrecto. Veamos.

En el caso **AFF**, supra, la Junta adoptó la definición federal de "empleo profesional" y expresó que éstos tenían derecho a estar organizados y negociar en una unidad apropiada separada. En aquella ocasión, la unión peticionaria no mostró interés en representar a los profesionales por lo que no hubo la necesidad de hacer determinaciones sobre consulta previa o estructuración de una unidad apropiada con mezcla de empleados profesionales, y no profesionales.

En el caso **Junta de Retiro para Maestros** de 1978, dicha entidad planteó que debía celebrarse una consulta a los profesionales para que éstos decidieran si interesaban estar incluidos en una unidad apropiada con otros empleados no profesionales, procedimiento que se seguía en la jurisdicción federal acorde con lo estatuido en el Artículo 9(b) de la Ley Federal de Relaciones Obrero-Patronales (Taft-Hartley). En el referido caso, nuestra Junta comentó que en casos anteriores se habían certificado unidades apropiadas conteniendo empleados profesionales y no

^{2/} Consideramos improcedentes las restantes dos recomendaciones.

^{3/} En lo cual difiere de lo planteado por la representación legal de la Peticionaria en este aspecto.

profesionales sin haberse celebrado consulta alguna, ya que nuestra ley no contiene una disposición al respecto. Fue entonces cuando la Junta expresó que adoptaba la normativa federal sobre la consulta previa a los profesionales^{4/}.

Si se hubiera adoptado esta normativa en la Decisión Núm. 465 de 1967, como entendió la Oficial Examinadora, no se hubiera certificado en 1970 la unidad apropiada de los empleados del Banco Gubernamental de Fomento, parte en el caso de autos, que se compone de empleados profesionales y no profesionales.

2. A las páginas 31-32, la Oficial Examinadora trata de dilucidar mediante cuál tipo de documento oficial se llevaron a cabo las elecciones de 1970 sin consulta previa. Ello, ante la ausencia del expediente del caso, que por su fecha, debe encontrarse en el Archivo General de Puerto Rico. Independientemente de las posibilidades esbozadas en el Informe, lo cierto es que no obra en el registro de Decisiones y Ordenes del pleno de la Junta alguna Decisión que esté vinculada con dicho proceso electoral.

3. Finalmente, debemos aclarar que habiendo concluido que los puestos peticionados son en realidad de "*supervisores*", ello de por sí les hace que permanezcan excluidos de toda unidad apropiada. Si se hubiese demostrado que no lo eran, entonces la Peticionaria tendría que haber probado que los puestos de "*Ejecutivos de Cuentas*", aunque de nueva creación, comparten una misma comunidad de intereses con otros puestos ya existentes, la radicación de un procedimiento de clarificación de unidad apropiada, de acuerdo con el caso **Pérez Maldonado v. JRT 93 JTS 38**.

A la luz de todo lo anterior y en virtud de lo dispuesto en el Artículo 5, Sección 2 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, **SE ORDENA LA DESESTIMACIÓN DE LA PETICIÓN** en el caso de epígrafe.

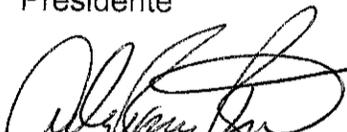
Aún cuando la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico entiende que en los casos de representación no aplican las disposiciones de la Sección 3.15 de la Ley 170 (Procedimiento Administrativo Uniforme) del 12 de agosto de 1988, según enmendada sobre revisión judicial, se hacen a continuación las advertencias dispuestas en dicha ley: la parte adversamente afectada por la presente Decisión y

^{4/} Decisión y Orden Núm. 768, página 20 y nota al calce número 28 con dos ejemplos de casos: en 1963 y en 1975.

Orden podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar una moción de reconsideración, o podrá, dentro del término de 30 días desde la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar una Solicitud de Revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, Circuito Regional 1 (San Juan), de conformidad con el Artículo 4.002 de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de septiembre de 2003.


Román M. Velasco González
Presidente


Sra. Ada Rosario Rivera
Miembro Asociado

NOTIFICACION

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado copia de la presente **DECISIÓN Y ORDEN DE DESESTIMACIÓN** a:

1. LCDO JAIME E CRUZ ÁLVAREZ
CONDominio MIDTOWN OFIC. 510
PONCE DE LEÓN 420
HATO REY PR 00918
2. LCDO HOWARD PRAVDA
GOLDMAN, ANTONETTI & CORDOVA
PO BOX 70364
SAN JUAN PR 00936-0364

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de septiembre de 2003.


Margarita M. Asencio López
Secretaria de la Junta

rvf

